

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE BARCELONA

Gran Via de les Corts Catalanes 111, edificio I - 08007 Barcelona

AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 453/2016 - BR

SENTENCIA Nº 231/17

En Barcelona, a 30 de noviembre de 2017

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 453/2016, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad

representada por el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL y asistida por el Letrado D. GORKA GOENECHEA PERMISÁN, contra el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado por el Procurador de los Tribunales D. OSCAR ENTRENA LLORET y asistido por el Letrado D. LLUIS DIXON MARTA; estando constituida la actuación administrativa impugnada por: 1) la Resolución número E-1765/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 14 de julio de 2016, por la que se acuerda incoar a la entidad

expediente por utilización anómala de la vivienda sita en la calle , de , se le requiere para que la ocupe y se le realizan una serie de advertencias en caso de incumplimiento; y 2) la Resolución número E-2872/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 9 de octubre de 2016, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad

frente a la anterior, se ordena nuevamente la ocupación y se reiteran los requerimientos; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de diciembre de 2016 el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, en nombre y representación de la entidad

interpuso recurso contencioso-administrativo frente a: 1) la Resolución número E-1765/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 14 de julio de 2016, por la que se acuerda incoar a la entidad

expediente por utilización anómala de la vivienda sita en la calle de , se le requiere para que la ocupe y se le realizan una serie de advertencias en caso de incumplimiento; y 2) la Resolución número E-2872/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 9 de octubre de 2016, por la que se

desestiman las alegaciones presentadas por la entidad

frente a la anterior, se ordena nuevamente la ocupación y se reiteran los requerimientos.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 24 de enero de 2017 se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 16 de marzo de 2017 el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 28 de abril de 2017 el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, en nombre y representación de la entidad

.., presentó demanda frente al
AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS.

QUINTO.- Con fecha de 13 de junio de 2017 el Procurador de los Tribunales D. OSCAR ENTRENA LLORET, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por Decreto de fecha 14 de junio de 2017 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

SÉPTIMO.- Con fecha de 17 de julio de 2017 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 7 de septiembre de 2017 el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, a través de su representación procesal, presentó escrito de conclusiones.

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de octubre de 2017 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOVENO.- Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a: 1) la Resolución número E-1765/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 14 de julio de 2016, por la que se acuerda incoar a la entidad

expediente por utilización anómala de la
vivienda sita en la calle de se le requiere para que la
ocupe y se le realizan una serie de advertencias en caso de incumplimiento; y 2) la Resolución número E-2872/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 9 de octubre de 2016, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad

frente a la
anterior, se ordena nuevamente la ocupación y se reiteran los requerimientos.

En estas resoluciones el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS ejercita las competencias que, a su juicio, le otorga la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, en supuestos de desocupación permanente de viviendas.

En particular, la primera Resolución, de fecha 14 julio de 2016, acuerda incoar expediente por utilización anómala de vivienda, requiere a la actora para que la ocupe y le advierte de la imposición de multas coercitivas y de incoación de expedientes sancionadores en caso de incumplimiento.

La segunda, de fecha 9 de octubre de 2016, desestima las alegaciones presentadas por la actora frente a la anterior Resolución y reitera el contenido de esta.

Todo ello se realiza en relación con la vivienda sita en la calle _____ de _____, propiedad de la actora.

La parte actora impugna estas resoluciones por varios motivos.

Así, en primer lugar, considera que la actuación administrativa carece de sustento legal, dado que no existe ningún precepto ni en la Ley 18/2007 ni en ninguna otra que habilite a un Ayuntamiento a ordenar la ocupación de una vivienda vacía ni a establecer ninguna medida coactiva o sancionadora en caso de incumplimiento de esta orden. En particular, se señala que los artículos 42.6 y 42.7 de esta Ley fueron derogados.

En segundo lugar, alega que las resoluciones le imponen una obligación imposible. Así, indica que el plazo concedido (un mes) es cortísimo y que no es posible ocupar la vivienda dentro de él, dada la situación del mercado. Además, indica que la ocupación no depende de su voluntad.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

Así, señala que las resoluciones impugnadas encuentran fundamento en el artículo 41.3 de la Ley 18/2007, que permite a las Administraciones Públicas incoar expediente en caso de tener constancia de un supuesto de utilización anómala de una vivienda y realizar las actuaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 42.5 de la misma Ley.

Se señala, además, que el inmueble se encuentra desocupado durante un periodo superior a los dos años y que resulta perfectamente posible su ocupación, máxime cuando el primer requerimiento en tal sentido se efectuó en fecha 30 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Para la resolución de las cuestiones objeto del presente pleito deben tenerse en cuenta una serie de preceptos de la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda; y así:

"Artículo 5 Cumplimiento de la función social

1. *El ejercicio del derecho de propiedad debe cumplir su función social.*
2. *Existe incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas en el supuesto de que:*
 - a) *Los propietarios incumplan el deber de conservación y rehabilitación de la vivienda, siempre que ello suponga un riesgo para la seguridad de las personas y se les haya garantizado, si demuestran su necesidad, las ayudas públicas suficientes para hacer frente al coste de la conservación o rehabilitación de la vivienda.*
 - b) *La vivienda o el edificio de viviendas estén desocupados de forma permanente e injustificada.*
 - c) *La vivienda esté sobreocupada.*
 - d) *No se destine, si es una vivienda de protección oficial, a residencia habitual y permanente de los propietarios.*
 - e) *Después de la consecución de acuerdos de compensación o dación en pago de préstamos o créditos hipotecarios sobre la vivienda habitual, o de la firma de compraventas de vivienda que tengan como causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario por parte del prestatario, no se formule una propuesta de alquiler social en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.*
 - f) *Después del inicio de un procedimiento de ejecución hipotecaria o de un desahucio por impago de alquiler por parte de las personas jurídicas que tengan la condición de grandes tenedores de vivienda, no se formule una propuesta de alquiler social en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.*
 - g) *Después del inicio de un procedimiento de ejecución hipotecaria o de un desahucio por impago de alquiler por parte de personas jurídicas que hayan adquirido posteriormente al 30 de abril de 2008 viviendas que sean, en primera o en ulteriores transmisiones, provenientes de ejecuciones hipotecarias, provenientes de acuerdos de compensación de deudas o de dación en pago o provenientes de compraventas que tengan como causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario, no se formule una propuesta de alquiler social en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.*
3. *Para garantizar el cumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda o un edificio de viviendas, las administraciones competentes en materia de vivienda deben arbitrar las vías positivas de fomento y concertación a las que se refiere el título III, y pueden establecer también otras medidas, incluidas las de carácter fiscal, que propicien el cumplimiento de dicha función social y penalicen su incumplimiento.*

4. El departamento competente en materia de vivienda y las administraciones locales deben actuar coordinadamente en la delimitación y declaración de los ámbitos o las situaciones aisladas en que se produzca incumplimiento de la función social de la propiedad de una vivienda, y en la determinación y ejecución de las medidas legalmente establecidas que sea preciso adoptar.

Artículo 7 Competencias de la Generalidad

1. La Administración de la Generalidad debe contribuir a garantizar el derecho a la vivienda. A tal fin, ejerce las competencias que permiten asegurar la preservación efectiva de los intereses generales en materia de vivienda, la coordinación con la actuación de los entes locales, respetando el principio de subsidiariedad, y la concertación y colaboración con los agentes de iniciativa social y privada que actúan sobre el mercado de vivienda protegida y libre.

2. La Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en materia de vivienda, ejerce las competencias propias en este ámbito, fomenta la acción de los entes locales, coopera en el ejercicio de sus competencias y, en supuestos de inactividad o incumplimiento, se subroga en el ejercicio de las correspondientes facultades de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que la presente ley reconoce a otros departamentos de la Generalidad.

3. El ejercicio proporcionado de las competencias en materia de vivienda exige que la participación de los entes locales sea suficiente y que sus intereses en los procesos de toma de decisiones se ponderen de forma objetiva y cuidadosa.

Artículo 8 Competencias locales

1. Los entes locales, bajo el principio de autonomía para la gestión de sus intereses, ejercen las competencias de vivienda de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local, la legislación urbanística y la presente ley, sin perjuicio de la capacidad de suscribir convenios y concertar actuaciones con otras administraciones y agentes de iniciativa social y privada que actúan sobre el mercado de vivienda protegida y libre.

2. Además de las competencias de promoción y gestión que les reconoce la legislación de régimen local, los entes locales pueden concertar políticas propias de vivienda con la Administración de la Generalidad, en el marco de los instrumentos locales y supralocales de planificación establecidos por la presente ley y la legislación urbanística, y pueden solicitar la creación de consorcios u oficinas locales de vivienda para la gestión conjunta de funciones y servicios vinculados a la vivienda.

3. Los entes locales que, por su dimensión o por falta de recursos, no puedan ejercer plenamente las competencias en materia de vivienda pueden solicitar a las administraciones de ámbito territorial superior la prestación de asistencia técnica, financiera y jurídica.

4. Los entes locales cuya dimensión les dificulte el ejercicio eficiente de las competencias que la presente ley les atribuye sobre el control de la calidad del parque inmobiliario, sobre la igualdad en el acceso y la ocupación de las viviendas y sobre las actividades de control y sanción pueden encargar a otro ente local o al departamento competente en materia de vivienda que realice las gestiones vinculadas a dichas competencias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 41 Detección de utilizaciones y situaciones anómalas de las viviendas

1. Son utilizaciones anómalas de una vivienda o de un edificio de viviendas:

a) La desocupación permanente, definida por el artículo 3.d.

b) La sobreocupación, definida por el artículo 3.e.

2. La infravivienda, definida por el artículo 3.f, es una situación anómala.

3. La administración competente, si tiene constancia de que una vivienda o un edificio de viviendas se utiliza de forma anómala o un inmueble se halla en situación anómala, debe abrir el oportuno expediente administrativo para realizar los actos de instrucción necesarios para determinar, conocer y comprobar los hechos sobre los que debe dictar la resolución.

4. En la detección de utilizaciones y situaciones anómalas de las viviendas, deben tenerse en cuenta especialmente:

a) Las declaraciones o actos propios del titular o la titular de la vivienda o del inmueble.

b) Las declaraciones y comprobaciones del personal al servicio de las administraciones públicas que tiene atribuidas las funciones de inspección en dicha materia y de los agentes de la autoridad en general.

c) La negativa injustificada del titular o la titular de la vivienda o del inmueble a facilitar las comprobaciones de la Administración si no existe causa verosímil que la fundamente y si, además, constan otros indicios de falta de ocupación.

d) Los anuncios publicitarios.

5. Una vez detectada la utilización o situación anómala, a efectos de comprobación, de forma justificada y aplicando criterios de ponderación en la elección del medio probatorio, la administración competente puede solicitar información relativa a:

a) Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de residentes u ocupantes.

b) Los consumos anormales de agua, gas y electricidad.

6. Con la finalidad a la que se refiere el apartado 5, los responsables de los registros públicos y las compañías suministradoras deben facilitar los datos requeridos.

Artículo 42 Actuaciones para evitar la desocupación permanente de las viviendas

1. La Generalidad, en coordinación con las administraciones locales, debe impulsar políticas de fomento para potenciar la incorporación al mercado, preferentemente en alquiler, de las viviendas vacías o permanentemente desocupadas. A tal fin, debe velar para evitar situaciones de desocupación permanente de viviendas y debe aprobar los correspondientes programas de inspección.

2. Deben darse garantías a los propietarios de las viviendas vacías o permanentemente desocupadas sobre el cobro de las rentas y la reparación de desperfectos.

3. Deben impulsarse políticas de fomento de la rehabilitación de las viviendas que estén en mal estado para ser alquiladas, mediante subvenciones directas a los propietarios, oferta de subrogación de la Administración en la ejecución de las obras y apoyo público a contratos de masovería urbana.

4. Las viviendas vacías o permanentemente desocupadas pueden cederse a la Administración pública para que las gestione en régimen de alquiler. En contrapartida, debe suscribirse un pacto relativo al cobro y demás condiciones de la cesión, dentro de programas específicamente destinados a dicha finalidad en los planes de vivienda.

5. La Administración puede adoptar medidas distintas de las establecidas por los apartados del 1 al 4, entre las cuales las de carácter fiscal, con los mismos objetivos de incentivar la ocupación de las viviendas y penalizar su desocupación injustificada.

Artículo 109. Medidas aplicables.

1. Todas las conductas que presuntamente supongan una vulneración de las disposiciones de la presente ley sujetas a sanción deben dar lugar al inicio de diligencias dirigidas a averiguar la identidad de las personas presuntamente responsables, los hechos y las circunstancias del caso concreto para determinar si son constitutivas de infracción administrativa. Una vez instruidas las diligencias, el órgano competente puede resolver el archivo, la adopción de medidas o, si procede, la incoación del expediente sancionador.

2. Son medidas provisionales:

a) Las medidas de cautela en promociones de obra nueva o en actuaciones de rehabilitación.

b) La clausura de inmuebles.

3. Son medidas de reconducción:

a) La exigencia de obras a los promotores.

b) *Las multas coercitivas no sancionadoras.*

c) *La devolución del importe del sobreprecio.*

4. *Son medidas sancionadoras:*

a) *La inhabilitación de los infractores para participar en promociones de vivienda de protección oficial o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública.*

b) *La suspensión, si procede, de la inscripción en el Registro de homologación.*

c) *La imposición de sanciones.*

5. *Si la infracción genera daños y perjuicios a la Administración, el expediente sancionador debe acompañarse de la evaluación de dichos daños y perjuicios, para obtener su resarcimiento a cargo de los responsables de la actuación sancionada.*

Artículo 113 Multas coercitivas no sancionadoras

1. *La Administración competente, con independencia de la acción sancionadora, puede imponer de forma reiterada y consecutiva multas coercitivas, hasta un máximo de tres, cuando transcurran los plazos señalados para llevar a cabo una acción u omisión previamente requerida.*

2. *Las multas relacionadas con el incumplimiento en la ejecución de unas obras pueden imponerse con una periodicidad mínima de un mes y el importe máximo debe ser del 30% del coste estimado de las obras para cada una de ellas. En otros supuestos, la cuantía de cada una de las multas no debe superar el 20% de la multa sancionadora establecida para el tipo de infracción cometida.*

3. *El importe de las multas coercitivas queda inicialmente afectado al pago de los gastos que genere la posible ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste total de las obras a quien lo incumpla.*

Artículo 123 Infracciones muy graves

1. *Son infracciones muy graves en materia de calidad del parque inmobiliario:*

a) *Vulnerar las normas de habitabilidad de la Generalidad o la normativa técnica de obligado cumplimiento, si la vulneración afecta a la seguridad de los edificios o viviendas.*

b) *Transmitir, alquilar o ceder el uso de viviendas que no cumplen las condiciones básicas de calidad relativas a la seguridad.*

c) *Transmitir, alquilar o ceder el uso como viviendas de inmuebles que no pueden obtener la cédula de habitabilidad.*

d) *La inexactitud o irregularidad en los documentos, certificaciones o informes técnicos necesarios para solicitar el reconocimiento de derechos económicos, de protección, de habitabilidad o de acreditación del estado de conservación de los edificios, emitidos por los facultativos técnicos, promotores, constructores o cualquier otra persona física o jurídica, para obtener un acto favorable a los infractores o a terceros, contrario a la normativa técnica o a cualquier otra que sea de aplicación.*

e) *Construir nuevas viviendas sin prever los accesos y la movilidad interior de las personas con movilidad reducida y disminución sensorial, de acuerdo con lo que disponen la presente ley y la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación.*

f) *Incumplir el deber de conservación y rehabilitación, si supone un riesgo para la seguridad de las personas o un incumplimiento de un programa previo de rehabilitación forzosa.*

g) *Incumplir las órdenes de ejecución dirigidas a la reparación y la reconstrucción de viviendas establecidas por el artículo 38.*

h) *Mantener la desocupación de una vivienda, después de que la Administración haya adoptado las medidas establecidas por los apartados del 1 al 5 del artículo 42.*

i) *Ser promotor y responsable de la sobreocupación de una vivienda que ponga en riesgo la seguridad de las personas.*

j) *Explotar económicamente inmuebles considerados infraviviendas en los términos establecidos por la presente ley.*

k) *Dedicar un alojamiento turístico a uso como vivienda, salvo en la modalidad de turismo rural^º.*

TERCERO.- La aplicación de los anteriores preceptos de la Ley 18/2007 al presente caso determina la desestimación del primero de los motivos de impugnación formulados por la actora, por cuanto su interpretación conjunta determina que los Ayuntamientos (en este caso, el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS) ostenten competencia y habilitación legal para el dictado de resoluciones como las controvertidas.

En tal sentido, debe partirse de que la letra b) del artículo 5.2 de la Ley establece como un supuesto de vulneración de la función social de la propiedad el hecho de que una vivienda esté desocupada de manera permanente e injustificada y que el apartado 3 de ese mismo artículo 5 faculta a las Administraciones competentes para la adopción de medidas que penalicen el incumplimiento de esta función social.

En similares términos, el artículo 42, en su apartado quinto, permite penalizar la desocupación injustificada de viviendas.

La citada Ley, para dar cumplimiento a estas previsiones, no prevé solo la imposición de sanciones, sino que también permite la imposición de multas coercitivas en su artículo 113.

Finalmente, la competencia de los Ayuntamientos se deriva de las previsiones que, en materia de reparto competencial, establecen los artículos 7 y 8 de la Ley.

CUARTO.- En segundo lugar, la actora alega que las resoluciones le imponen una obligación imposible. Así, indica que el escaso plazo concedido por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS le impide cumplir con lo que se le exige en las resoluciones impugnadas y que, en todo caso, el cumplimiento del requerimiento depende de un tercero.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el primer requerimiento de ocupación de la vivienda se realizó por Resolución de fecha 30 de abril de 2015 (folios 3 y 4 del expediente), notificada al actor en fecha 13 de mayo de 2015.

Por lo tanto, entre esta fecha y la de notificación de la segunda resolución impugnada (que es la que debe tenerse en cuenta dado que el requerimiento de la primera fue suspendido hasta su dictado) pasaron 18 meses.

Se trata de un plazo más que suficiente para proceder a la ocupación de una vivienda, sin que se haya alegado ni menos probado ni que su ocupación fuera particularmente difícil ni que se haya realizado ninguna actuación en tal sentido.

Además, la alegación de que la ocupación depende de un tercero carece de sentido, dado que las resoluciones permiten a la actora cederla al Ayuntamiento.

Procede, por tanto, desestimar este motivo de impugnación.

QUINTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, procede desestimar en su integridad la demanda y recurso presentados.

SEXTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que existen dudas de Derecho sobre las cuestiones planteadas, evidenciadas por la existencia de resoluciones judiciales contradictorias de los Juzgados de esta ciudad sobre ellas, sin que se hayan dictado, por el momento, resoluciones sobre el fondo por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, en nombre y representación de la entidad

, frente a: 1) la Resolución número E-1765/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 14 de julio de 2016, por la que se acuerda incoar a la entidad

expediente por utilización anómala de la vivienda sita en la calle de se le requiere para que la ocupe y se le realizan una serie de advertencias en caso de incumplimiento; y 2) la Resolución número E-2872/2016, dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 9 de octubre de 2016, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad

frente a la anterior, se ordena nuevamente la ocupación y se reiteran los requerimientos; **que se confirman por ser ajustadas a Derecho.**

No se condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.